



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE VELADORES ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA DE CARÁCTER PERMANENTE. APROBACIÓN DEFINITIVA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de mayo de 2025 acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos de hostelería de carácter permanente, considerándose el acuerdo de aprobación inicial, definitivo, si durante el periodo de exposición pública no se presentara reclamación alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Habiéndose expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la nueva Ordenanza Municipal, que sustituirá a la actualmente vigente, por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo que tuvo lugar con fecha 10 de junio de 2025, para que el mismo pudiera ser examinado y poderse presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas.

Finalizado el plazo de exposición al público y audiencia previa y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna, se considera definitivamente aprobado dicho acuerdo, por lo que se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Contra el referido acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y 10.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE VELADORES ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA DE CARÁCTER PERMANENTE.

PREÁMBULO

Con fecha 29 de marzo de 2012 el Pleno municipal aprobó la Ordenanza, publicada en el B.O.P. de Toledo núm 93, de fecha 24 de abril de 2012.

El 28 de junio de 2018 el Pleno municipal aprobó la modificación del artículo 18.1 de la citada Ordenanza, publicándose en el B.O.P. de Toledo, núm. 180 de 19 de septiembre de 2018.

En la actualidad se han alterado significativamente las dinámicas de consumo en el sector de la hostelería. Se ha observado un cambio hacia el uso de espacios al aire libre, como terrazas y veladores. Este cambio en el comportamiento de las personas consumidoras justifica la necesidad de actualizar las regulaciones para reflejar las nuevas demandas y asegurar que los espacios públicos se utilicen de manera eficiente y segura.

Las normativas vigentes presentan lagunas y contradicciones que generan confusión y dificultan su aplicación. La falta de claridad y coherencia entre diferentes ordenanzas y regulaciones puede llevar a interpretaciones erróneas y conflictos entre empresas de hostelería, personas residentes y autoridades. Es imprescindible elaborar una nueva ordenanza que unifique criterios, elimine ambigüedades y asegure una aplicación justa y equitativa de las normas.

El sector de la hostelería ha experimentado transformaciones profundas. Las terrazas y veladores se han convertido en elementos cruciales para la supervivencia de muchos negocios de hostelería. Una nueva ordenanza debe reconocer y adaptarse a este nuevo panorama, proporcionando un marco regulador que facilite la operación eficiente y segura de estos espacios.

Una nueva ordenanza que regule adecuadamente esta ocupación puede contribuir a la recuperación económica del sector, fomentando el empleo y la actividad económica local.

La nueva ordenanza contempla no solo las necesidades de los establecimientos de hostelería y de quienes disfrutan de estos espacios, sino también la convivencia urbana. Es necesario establecer normativas claras que regulen el horario de funcionamiento, el nivel de ruido permitido, la disposición del mobiliario y las condiciones de limpieza, entre otros aspectos.

Además, se deben atender las demandas vecinales, garantizando que las actividades de los establecimientos de hostelería no generen molestias excesivas y respeten el derecho al descanso y la calidad de vida de la ciudadanía.

La nueva ordenanza busca garantizar un uso ordenado y accesible del espacio público, evitando la ocupación desmesurada que pueda obstruir el tránsito peatonal y vehicular, y asegurando que las



personas con movilidad reducida tengan acceso libre y seguro a todas las áreas. Es crucial establecer criterios claros sobre la distribución y el tamaño de las terrazas y veladores, asegurando que todos la ciudadanía pueda disfrutar equitativamente del espacio público.

La redacción de una nueva ordenanza reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas y veladores anejas a establecimientos de hostelería es una medida necesaria y oportuna. Responde a cambios en el comportamiento de las personas consumidoras, aborda lagunas y contradicciones en las normas actuales, se adapta al nuevo panorama de la hostelería, fomenta la recuperación económica, mejora la convivencia urbana, promueve la calidad de los espacios públicos, y permite una gestión flexible y adaptativa de las circunstancias cambiantes. Asimismo, hace compatible la ocupación de estos espacios con las exigencias medioambientales, las demandas vecinales y el uso ordenado y accesible del espacio público.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y condiciones a que debe someterse la instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público.

La autorización de la ocupación con terrazas en la vía u otros espacios de titularidad pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento que habilita para el aprovechamiento especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad del uso público, con dicha utilización pretendida, debiendo prevalecer en casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. Terraza: toda instalación de mobiliario con carácter no permanente y, en su caso, con elementos que la delimitan y acondicionan, para realizar una actividad accesoria a la principal, tales como sillas, mesas, sombrillas, toldos, protecciones laterales, estufas y jardineras. Esta ocupación podrá efectuarse mediante las siguientes modalidades de terraza:

a) Terraza sin cerramiento estable.

b) Terraza con cerramiento estable a tres caras, entendiéndose por tal la terraza de veladores compuesta por elementos desmontables, cerrada en su perímetro, dejando cuando menos su frente abierto con el establecimiento y pudiendo ser cubierto.

2. Velador: Será la unidad de elementos configuradores de la terraza. Como norma general estará compuesta por una mesa y cuatro sillas, no obstante, también puede estar integrada por una mesa alta y cuatro taburetes o mesa alta adosada a fachada con dos taburetes, formando así junto con los elementos auxiliares una terraza.

3. Sombrilla: Elemento de cobertura y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, apoyado al suelo por un pie o base metálica o de madera.

4. Toldo: Elementos de cobertura y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética y apoyado al suelo por más de un pie o base metálica o de madera. También se entenderá por toldo la cubierta de similares características, anclada a la fachada de una edificación.

5. Protecciones laterales: Elementos móviles, transparentes u opacos, y adecuadas, en todo caso, a las condiciones del entorno. Estos elementos no podrán rebasar el ancho autorizado a la terraza, y su altura no será inferior a 1 (un) metro, ni superior a 1,50 (uno con cincuenta) metros, y estarán separados del suelo como mínimo 10 centímetros.

6. Estufa: Aparato calefactor, generalmente portátil, diseñado para proporcionar calor mediante el uso de combustibles como el propano o energía eléctrica, utilizado en espacios exteriores de establecimientos de hostelería para garantizar el confort térmico de los usuarios en terrazas durante épocas de bajas temperaturas. Las estufas de propano deberán cumplir con la normativa de seguridad aplicable, incluidas las certificaciones de conformidad CE, garantizando su uso seguro y eficiente.

7. Establecimiento de hostelería: Se entenderá por este concepto a todo establecimiento de hostelería que proporcione alimentos y/o bebidas únicamente para el consumo en el propio establecimiento, bien sea en el interior o en terraza habilitada y debidamente autorizada.

Artículo 3. Exclusiones.

Esta normativa no será aplicable a aquellas instalaciones que, aún incluidas en la definición formulada en el artículo 2, estén vinculadas a actividades que se autoricen temporalmente con motivo de actos festivos populares, dentro del calendario y de conformidad con los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

**Artículo 4. Título habilitante.**

La ocupación de espacios con terraza de veladores definida en el artículo 1 de la presente ordenanza se sujetará a previa autorización administrativa que se otorgará directamente a las personas que reúnan las condiciones exigidas en esta ordenanza, salvo que hubiera más de un establecimiento de hostelería anejo, en cuyo caso se otorgará en régimen de concurrencia y conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

TÍTULO II. AUTORIZACIONES**Artículo 5. Naturaleza de las autorizaciones.**

Las autorizaciones para la ocupación con terrazas tendrán vigencia temporal y el periodo de ocupación será el determinado en el correspondiente título habilitante. La competencia para la concesión de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares corresponde al Alcalde, o al Concejal en quien delegue, previo informe de Policía Local, y, en su caso, cualquier otro informe técnico que proceda, debiendo ajustarse la autorización a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Las autorizaciones se concederán a título de precario, y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, el cual se reserva el derecho a dejarla sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento de forma unilateral, por razones de interés público debidamente motivadas o cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, todo ello sin generar derecho a indemnización.

Las terrazas se autorizarán cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería, heladerías y restauración de temporada o permanentes que dispongan de la correspondiente licencia de apertura o declaración responsable de la actividad del establecimiento. Los servicios de restauración de los establecimientos hoteleros también podrán instalar terrazas.

La autorización se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia municipal de apertura o declaración responsable de la actividad del establecimiento al que vaya a adscribir el espacio exterior que se pretende ocupar, debiendo contener la autorización como mínimo, los siguientes aspectos:

- Titular de la autorización.
- Actividad económica vinculada.
- Dirección de la actividad económica vinculada.
- Ubicación autorizada.
- Metros cuadrados autorizados.
- Número de mesas y sillas autorizadas.
- Otros elementos autorizados: sombrillas estufas, etcétera.
- Vigencia de la autorización.
- Plano o croquis.

Artículo 6. Solicitudes.

Con carácter general, estarán facultados para solicitar autorización para la ocupación de la vía pública con terrazas todos aquellos establecimientos que hayan obtenido la correspondiente licencia municipal de apertura para actividad del establecimiento de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería o heladería, y cuenten con fachada exterior a una o varias vías urbanas con observación de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 7. Documentación.

1. Toda solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Declaración del período para el que se solicita, número de mesas a instalar, así como descripción de la superficie a ocupar expresada en metros cuadrados.

b) Relación de los elementos y mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número, dimensiones y características, así como fotografías de los mismos, tales como mesas, sillas, estufas, sombrillas, toldos, jardineras, etc., con indicación de los colores elegidos. Asimismo, se indicará si se solicita apilar en el exterior del establecimiento los elementos de mobiliario, la justificación y en qué condiciones se realizará.

c) Declaración de hallarse al corriente de pago de todo tipo de deudas con la hacienda municipal.

d) Fotocopia de la licencia municipal de apertura para actividad hostelera de restauración, de quioscos de hostelería o heladería del establecimiento, declaración responsable o cambio de titularidad del establecimiento que habrá de figurar al mismo nombre que el solicitante.

e) Copia del seguro de responsabilidad civil en la que se incluya la cobertura del riesgo derivado de la actividad de terraza, por importe mínimo de 125.000,00 euros.

f) Plano de situación de la terraza a escala 1:1.000 o 1:500 o croquis acotado, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera o zona estancial, accesos de vehículo de emergencia, pasos de peatones y de vehículos, salidas de emergencia, entradas peatonales a edificios, puntos fijos de venta y plazas reservadas para personas con movilidad reducida así como a los elementos de mobiliario urbano



existentes. Asimismo, será necesario justificar el cumplimiento de las distancias de accesibilidad y de seguridad.

g) Acreditación documental de la conformidad de los titulares de las propiedades colindantes cuando se pretenda ocupar parte de su fachada, que deberá ser acreditado mediante presentación de Impuesto de Bienes Inmuebles, nota simple u otro documento válido en Derecho que acredite la titularidad.

h) En el supuesto de que solicite la instalación de estufas de propano se deberá presentar copia del marcado CE, características técnicas y de seguridad de la máquina instalada.

i) En el caso de solicitar la instalación de toldos y cerramiento estable, deberá aportar además la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende redactada por técnico competente en la que se incluirá plano de situación a escala 1:100, planos de definición (plantas, alzados y secciones, detalles de apoyos que garanticen la provisionalidad de la instalación y su posible uso para instalaciones futuras), acotados y a escala adecuada; características técnicas y de seguridad, apoyos, instalación eléctrica si se precisa, y demás datos de interés para determinar la idoneidad de la instalación así como el cumplimiento de la normativa vigente.

- Presupuesto de la instalación.

- En caso de que el toldo se solicite con posterioridad a la solicitud de terraza, copia de la autorización de la terraza a la que servirá la instalación.

- En caso de cerramientos estables, se exigirá además la documentación prevista en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

2. En las solicitudes de modificación de las autorizaciones concedidas solamente es necesario aportar la documentación que describa la modificación, y aquella relativa a las alteraciones que se deriven de la modificación propuesta.

Artículo 8. Transmisibilidad y renovación de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones que se otorguen para la instalación de terrazas solo serán transmisibles conjuntamente con las licencias de los establecimientos de los que éstas dependan. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento. En ningún caso la explotación de la terraza podrá ser independiente de la del establecimiento al que esté vinculada. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado para la terraza.

2. Las autorizaciones serán renovables anualmente de forma automática tanto para las autorizaciones del año natural como para las autorizaciones de temporada, siempre que:

- Conste abonada la correspondiente tasa por ocupación de vía pública de la anualidad anterior.

- Se encuentre al corriente de pago con todas las obligaciones de la hacienda local.

- No conste renuncia a la autorización comunicada expresamente por el titular a la administración con treinta días de antelación al comienzo del periodo autorizado.

- No se produzca alteración alguna de las condiciones que sirvieron de base para la concesión.

No se entenderá renovada automáticamente la autorización en aquellas terrazas en que se hayan introducido modificaciones y/o que no coincidan con la autorización solicitada.

3. En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones deberá solicitar nueva autorización.

4. Para el caso de que el Ayuntamiento tuviese conocimiento de la modificación de las condiciones tenidas en cuenta para conceder la autorización y el titular no lo hubiese comunicado, se notificará tal circunstancia a efectos de que proceda en el plazo de diez días hábiles a su regularización, ordenándose en caso contrario la retirada de los veladores o elementos no autorizados, sin perjuicio de la incoación del pertinente expediente sancionador.

5. Para el caso de que no constase abonada la tasa de ocupación de vía pública transcurrido el periodo de cobranza del año en curso, se notificará tal circunstancia a efectos de que proceda en el plazo de diez días hábiles a su regularización, ordenándose en caso contrario la retirada de los veladores, sin perjuicio de la incoación del pertinente expediente sancionador.

6. La solicitud de nuevas autorizaciones de carácter anual o de temporada por los establecimientos de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y heladerías podrán realizarse a lo largo del año en el que se quiera ocupar el dominio público, sin perjuicio de que a efectos de tasa de ocupación de vía pública la vigencia de la autorización comience a computar desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre en caso de autorizaciones de carácter anual y desde el 1 de abril al 31 de octubre en caso de autorizaciones de temporada.

TÍTULO III. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LAS TERRAZAS

Artículo 9. Mobiliario de la terraza.

1. Se pueden instalar, entre otros, los elementos de mobiliario de la terraza enumerados a continuación, cuando se cumplan las prescripciones y condiciones técnicas:

- a) Mesa baja

- b) Mesa alta

- c) Silla



- d) Taburetes
- e) Sombrilla móvil
- f) Elemento separador
- g) Elementos de jardinería
- h) Toldo
- i) Estufa

2. Deberán emplearse, con carácter preferente, elementos de jardinería como elementos separadores.

3. Los elementos separadores y los de jardinería deberán garantizar la permeabilidad de vistas. Su zona opaca no podrá superar los 0,50 metros desde el suelo. Se dispondrán de tal forma que, la distancia máxima entre ellos no supere los 0,20 metros, dejando libre en todo caso el frente de la terraza, no pudiendo anclarse al suelo.

4. En el supuesto de que se considere necesario preservar las especiales características arquitectónicas y paisajísticas que pudiera reunir el espacio, no se autorizará la instalación de elementos de delimitación o acondicionamiento.

5. Los elementos autorizables, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Todos los elementos que se autoricen han de tener un diseño homogéneo. Para ello se pueden limitar el número, material, color, altura y acabados de los elementos autorizables.

b) Con carácter general deberán utilizar colores neutros en acabado mate, especialmente en la zona del casco histórico.

Artículo 10. Terrenos susceptibles de ocupación.

1. A efectos de obtener la oportuna autorización, se considerarán espacios de uso público municipal con posibilidad de ser ocupados los que reúnen las siguientes condiciones:

- a) Aceras y/o aparcamientos en las condiciones que posteriormente se señalan.
- b) Calles peatonales en las condiciones que posteriormente se señalan.
- c) Plazas bulevares y parques.

2. La ocupación con veladores y/o otros elementos de plazas, bulevares y parques se estudiará en cada caso concreto, dependiendo de la morfología específica de cada uno de estos espacios, así como cualquier tipo de circunstancia que pudiera incidir en el funcionamiento de seguridad de la instalación.

3. Solo tendrán opción de solicitar la ocupación con veladores, en los lugares indicados, los titulares de establecimientos de hostelería con fachadas a las plazas, bulevares y parques públicos referenciados sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

Asimismo, el ayuntamiento podrá autorizar la ocupación en lugares aledaños, incluso cuando la fachada del establecimiento no dé directamente a dichos espacios, siempre que, tras una valoración específica, se considere viable según las circunstancias del lugar y el momento.

4. Cuando el espacio ocupado se encuentre ubicado en una plaza, bulvar o parque público y existan peticiones concurrentes sobre el mismo se llevará a efecto la distribución proporcional de la superficie objeto de ocupación entre los diferentes solicitantes de licencia atendiendo a criterios de proximidad del establecimiento accesibilidad metros lineales de fachada según propuesta formulada por los servicios técnicos municipales.

5. Como norma general no será autorizable la ubicación de terrazas en espacios abiertos al tránsito rodado.

6. En zonas destinadas al aparcamiento de vehículos se autorizará la ocupación bajo las siguientes condiciones:

a) La ocupación máxima será de ocho por cuatro metros (8x4) y siempre que la fachada del establecimiento lo permita. De acuerdo con lo indicado en el artículo 2-2, los veladores máximos autorizados serán 8.

b) Los estacionamientos deben estar perfectamente excluidos del tráfico mediante bordillos sobre elevado de la calzada o su configuración deberá ser distinta de la zona de rodadura, bien con pavimento diferenciado bien por la señalización de delimitación de aparcamiento.

c) La circulación no se verá, en ningún caso, afectada por la instalación de la terraza. Para su autorización se tendrá en cuenta que la misma no suponga un riesgo ni para los usuarios de la vía ni para los de la propia terraza.

d) Se cerrará con elementos desmontables todo el perímetro de la terraza, salvo la zona de la acera, con el fin de delimitar perfectamente la misma e impedir el acceso de vehículos al interior, así como que los usuarios de la misma puedan acceder a las calzada. Todos los elementos separadores y de jardinería deberán ser recogidos diariamente en el interior del establecimiento, salvo autorización expresa para su mantenimiento en el exterior previa justificación y solicitud de lo interesado.

7. En los estacionamientos en zona azul no se autorizarán terrazas en los meses de noviembre a marzo.

No serán aplicables las condiciones anterior a los establecimientos de hostelería que con anterioridad a la presente modificación de la ordenanza contaran con terrazas instaladas, así como los cerramientos estables existentes en dichos espacios, pudiendo en estos casos ejercer su actividad de terraza de forma anual.



Los establecimientos de hostelería que deseen mantener sus cerramientos estables deberán asegurarse de que los mismos cumplan con las normativas vigentes en materia de seguridad, accesibilidad y estética establecidas por la presente Ordenanza.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se autorizará la instalación de nuevas terrazas ni de cerramientos estables en los estacionamientos ubicados en zona azul durante los meses de noviembre a marzo.

8. En los casos de los establecimientos separados de la terraza por calzada, podrá autorizarse la instalación cuando se trate de plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, bulevares o calles sin salida.

En otros terrenos separados del establecimiento por calzada, puede autorizarse la instalación de terrazas siempre que no existan más de dos carriles de circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado de conformidad con lo dispuesto por la Policía Local que valorará la conveniencia o no de dicho tránsito atendiendo a la configuración de la vía.

En dicho supuesto debe existir paso de peatones para cruzar la calzada, de forma que exista un itinerario peatonal que una el establecimiento con su terraza.

En el caso de vías de plataforma única, no será necesario que exista el mencionado paso de peatones.

9. En calles peatonales, plazas, bulevares y parques solo estarán permitidas las terrazas con cerramientos estables siempre que exista un itinerario libre de 3,50 m mínimo para paso de vehículos de emergencia y siempre que su instalación no suponga un fuerte impacto visual que rompa o modifique ostensiblemente la estética del entorno urbano o implique conflicto de intereses entre la actividad que se pretende y el legítimo derecho al descanso del vecindario.

Artículo 11. Requisitos para las instalaciones de veladores.

A. En el otorgamiento de las autorizaciones deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

1. Se ha de garantizar la seguridad colectiva, la accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona donde se instalen las terrazas y en especial, en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general.

2. En las fachadas de edificios declarados Bienes de Interés Cultural, salvo pronunciamiento favorable del correspondiente órgano competente en materia de protección de patrimonio, no pueden autorizarse veladores adosados.

3. La terraza deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente de 2 m mínimos de anchura respecto de la fachada, libre de obstáculos, itinerario mínimo que se modulará según los siguientes anchos de acera:

- a. De 2,90 metros a 4 metros se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2 metros.
- b. De 4,01 metros a 6 metros se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,5 metros.
- c. Más de 6 metros se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,5 metros.

4. Calles con aceras menores de 2 metros y estacionamientos: se utilizarán en aparcamientos.

5. Calles con aceras superiores a 2 metros y estacionamiento: se autorizarán en aparcamientos y/o aceras según los supuestos del apartado A. del presente artículo.

6. Calles en zonas peatonales con una fachada: se autorizará según dimensiones mínimas con la limitación máxima de que el ancho autorizado de la terraza se corresponderá con la longitud de la fachada.

7. Calles en zonas peatonales con dos fachadas: se autorizará según dimensiones mínimas, permitiendo la colación de veladores en ambos lados de la fachada.

B. Requisitos:

1. Con carácter general, la autorización para la instalación de terrazas y veladores se limitará a la ocupación de la zona de la vía pública que confronte con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponda a los solicitantes de aquélla.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá autorizar la ubicación de veladores frente a las fachadas inmediatamente colindantes, siempre que se disponga de autorización por escrito del propietario del establecimiento colindante y reúna los requisitos exigibles de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. Cuando entren en conflicto dos solicitudes por la ocupación del espacio público el Ayuntamiento efectuará la distribución atendiendo al criterio técnico por el que se hará una ponderación entre los metros de fachada que tenga cada uno de los establecimientos y la superficie disponible.

4. Requisitos para la disposición de terrazas:

a. Aceras: Ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local, reducido en 75 centímetros por cada lado, en caso de terrazas contiguas, ubicada paralela al bordillo y a 50 centímetros de la arista exterior del mismo con el fin de facilitar el acceso a los vehículos estacionados y a la terraza, esto último siempre y cuando la ordenación del tráfico suponga estacionamiento en línea.

En cualquier circunstancia se deberá dejar un espacio mínimo de 2 metros libres para el paso de peatones, medidos desde el plano de la fachada de la edificación.

b. Calles peatonales: Ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local, reducido en 75 centímetros por cada lado, en caso de terrazas contiguas. En cualquier caso deberá permitir el acceso a un vehículo de emergencias.



c. Plazas, bulevares y parques: se sujetará en cada supuesto concreto a los informes emitidos por la Policía Local, Servicio de Medio Ambiente, Servicios Técnicos o cualquier otro que proceda.

5. En las fachadas de edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural se autorizarán terrazas con una separación de 2 metros, previo pronunciamiento favorable del correspondiente órgano competente en materia de protección del patrimonio.

6. Se prohíbe la publicidad en los elementos de mobiliario instalados en las terrazas de hostelería.

Sólo se permite la colocación del nombre del establecimiento y de su logotipo en la parte superior de la estructura de la construcción ligera, del toldo y de las sombrillas, hasta un máximo de 0,60 metros por 0,20 metros en las construcciones ligeras y en los toldos, y 0,20 metros por 0,20 metros en las sombrillas.

En el mobiliario de las terrazas compuesto por sillas, mesas, sombrillas y elementos separadores podrá figurar asimismo la identificación de la empresa suministradora del mismo, mediante instalación de su logo con una superficie unitaria máxima de 0,015 m².

En la construcción ligera de las terrazas también podrá figurar la identificación de la empresa suministradora del mismo que podrá instalarse con una superficie unitaria máxima de hasta 0,063 m² en el frontal y de 0,112 m² en los laterales.

7. Los cerramientos laterales han de presentar un diseño en el que se garantice la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad.

8. El mobiliario de la terraza ha de estar dotado de protecciones acústicas eficaces en sus apoyos, con el fin de minimizar las molestias por ruido. Asimismo, en los supuestos en los que conste autorización previa de apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza, las sujeciones o amarres han de contar también con protecciones acústicas o fundas fonoabsorbentes.

9. Los animales podrán permanecer en las terrazas junto con sus propietarios en las condiciones señaladas en la ordenanza en materia de tenencia y protección de los animales.

Artículo 12. Dimensión de los espacios.

1. Las dimensiones de los espacios ocupados por los diferentes tipos de elementos susceptibles de ser instalados serán los siguientes:

a. Como ratio indicativo se establece una ocupación de 4 metros cuadrados por cada grupo de elementos constituido por una mesa ya sea alta o baja y cuatro sillas o taburetes. Así mismo, se podrán instalar mesas altas con dos taburetes adosadas a la fachada del establecimiento. El espacio para el paso de peatones habrá de ser al menos de 2 metros desde la instalación de la mesa.

b. Una sombrilla, mínimo de 4 metros cuadrados (máximo igual a la superficie autorizada para veladores).

c. Toldo de dimensiones máximas igual a la superficie de ocupación autorizada para la terraza.

d. El resto de los elementos, si los hubiera (estufas, jardineras, protecciones laterales) deberán de quedar integrados en la superficie máxima autorizada.

2. En ningún caso podrá ocuparse el dominio público con un número de elementos cuya suma supere la totalidad de metros cuadrados autorizados.

Artículo 13. Características de los elementos autorizados.

A efectos del aspecto que deben presentar las terrazas se divide la ciudad en tres zonas:

1. Zona Centro: Delimitada por la Ronda del Cañillo, calle Sombrerería, plaza de la Trinidad, calle Alfares, calle Marqués de Mirasol, calle Portiña del Salvador, calle Portiña de San Miguel, calle Olivares, plaza Puerta de Cuartos y Paseo Padre Juan de Mariana.

2. Ribera del Tajo y grandes parques.

3. Resto de la Ciudad.

1. Zona Centro: En esta zona la ubicación, dimensiones y aspecto del mobiliario no desfigurará la visión del paisaje urbano ni romperá su armonía.

a) Las estructuras de toldos y mamparas serán de madera natural sin pintar, hierro fundido, aluminio lacado efecto madera, mimbre o bambú.

b) Parasoles y sombrillas: En material textil de un solo color que será beige pantone 141.

c) Muebles y estructuras: Será de estructura de madera natural, bambú, mimbre, fundición, aluminio lacado o bien de otros materiales que sean admitidos por el Ayuntamiento en atención a su tratamiento. Los colores de muebles y estructuras serán mates de las gamas de grises, marrones o verde oscuro.

d) Mamparas: Se admiten las celosías de madera móviles de hasta 1 m. de altura.

2. Ribera del Tajo y grandes parques: Además de los materiales definidos para la Zona Centro, se admitirán los materiales plásticos para los muebles, siempre que presenten acabado y textura de buena calidad.

a) Los toldos, sombrillas, parasoles, muebles y estructuras serán de un solo color, mate; en las gamas de los grises, marrones y verde oscuro.

3. Resto de la ciudad: Además de los materiales definidos para la Zona Centro, se admitirán los materiales plásticos para las estructuras y los muebles, siempre que presenten un acabado y textura de buena calidad.

a) Las gamas de colores a emplear en toldos y parasoles serán los grises, marrones, verde oscuro y blanco marfil.



b) El color de muebles y estructuras será libre, con excepción de colores chillones, rojos claros y colores primarios.

4. Las características y materiales de los distintos elementos permitidos serán los que se relacionan a continuación:

a) Mesas y sillas: Según lo especificado en el punto 1 del presente artículo.

b) Sombrillas: Serán construidas principalmente a base de estructura de aluminio o hierro galvanizado lacado, o madera y con lona de tela o material sintético con tratamiento especial.

c) Toldos: Estarán contruidos preferentemente a base de estructura metálica, de aluminio, hierro galvanizado o madera, con lona de tela o material sintético con tratamiento especial. Su altura se ajustará a lo previsto en la presente Ordenanza.

d) Estufas: Estarán permitidas la colocación de estufas de gas propano, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Deberán estar provistas del marcado CE y cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la Directiva 2009/142/CEE, de 30 de noviembre de 2009, sobre los aparatos de gas.

- Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

- Se deberán retirar diariamente de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

- No se autorizará la instalación de estufas a menos de 2 metros de la línea de fachada de algún inmueble, ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, etcétera.

e) Protecciones laterales: Elementos móviles, transparentes u opacos, y adecuadas, en todo caso, a las condiciones del entorno. Estos elementos no podrán rebasar el ancho autorizado a la terraza, y su altura no será inferior a 1 (un) metro, ni superior a 1,50 (uno con cincuenta) metros, y estarán separados del suelo como mínimo 15 centímetros.

f) Tarimas: Las terrazas podrán ir colocadas sobre plataformas o tarimas, con una altura máxima de 17 centímetros cuyo desnivel, resultante entre el vial y el suelo de la terraza de 90 centímetros de altura mínima, con un zócalo continuo, y con una resistencia y rigidez suficiente para aguantar un posible empuje horizontal de los usuarios de la instalación. En los supuestos de calles con pendiente, las plataformas habrán de escalonarse.

g) Todas las terrazas deberán disponer de un sistema de protección de la vía pública para evitar el deterioro de la misma. Este sistema consistirá en una lámina no permeable.

Asimismo, todas las plataformas o tarimas deberán ir cerradas perimetralmente para evitar la acumulación de residuos debajo de las mismas.

Artículo 14. Horario.

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas se sujeta a las siguientes condiciones, distribuyéndolo en dos periodos:

- De marzo a octubre: De 8:00 a 00:00 horas, ampliándose el horario de cierre hasta las 1:30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

- De noviembre a febrero: de 8:00 a 22:00 horas, ampliándose el horario de cierre hasta las 00:00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

2. Este horario se verá ampliado en treinta minutos como máximo, que se utilizará para la recogida y limpieza.

Artículo 15. Condiciones y limitaciones.

La ocupación de los espacios de uso público con veladores o terrazas que, en todo caso, estará sometida a lo preceptuado en los criterios anteriores estará supeditada, además, a las siguientes limitaciones y condicionantes de obligado cumplimiento por los titulares autorizados:

1. La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de celebración, de actividades festivas, culturales o de otra índole organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de coincidencia con el emplazamiento autorizado, durante el periodo de celebración.

2. Mantenimiento del entorno en un perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato según lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria, Estética e Higiene Urbana.

Asimismo, se deberá proceder a la instalación de una papelería por cada tres veladores autorizados, así como una papelería de sobremesa por cada velador autorizado.

Al cierre del establecimiento, se procederá al adecentamiento del mismo, es decir a su limpieza y retirada de la instalación. Se entiende por entorno el espacio formado por la zona ocupada (metros cuadrados autorizados) más un metro y medio alrededor del perímetro de la zona ocupada.

3. No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, pasos de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por este Ayuntamiento, ni la visibilidad de las señales de circulación, luces de semáforos o señales de tipo informativo.

4. Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata por los servicios públicos correspondientes las bocas de riego, los hidrantes, los registros de alcantarillado, las paradas de transporte público, los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.



5. No se permite el apilamiento del mobiliario y elementos de terraza en el exterior del establecimiento, debiendo estar totalmente recogido en su interior al finalizar su horario de funcionamiento.

6. No se permite en el exterior la instalación de mostradores o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras automáticas, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, o cualquiera otros semejantes.

7. No se permite la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en los espacios o instalaciones de la terraza, ni las actuaciones en directo, salvo autorización expresa por parte del servicio competente.

8. En el caso de roturas y/o reparaciones en la vía pública, el titular de la autorización deberá de proceder a su costa a levantar parte o la totalidad de la instalación afectada, y su posterior reposición hasta la reparación total de la avería por parte del Ayuntamiento.

Artículo 16. Documento de autorización.

Para el adecuado control municipal, los titulares de terrazas y veladores vendrán obligados a tener en el interior del establecimiento, el documento original o fotocopia de la correspondiente autorización emitida por el servicio de Patrimonio así como justificante de pago de la misma. Cuando se carezca de los citados documentos o éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada la instalación sin autorización, sin perjuicio de prueba en contra por parte del interesado y de las responsabilidades a que ello pueda dar lugar.

Artículo 17. Iluminación y sistemas de climatización.

La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía pública en que se instale.

La iluminación complementaria que excepcionalmente precisará implantar deberá ajustarse a la normativa específica además de dar cumplimiento a las medidas de seguridad vigentes, y será objeto de la tramitación del oportuno expediente previa presentación del correspondiente documento técnico.

Asimismo, se pueden instalar elementos de climatización siempre que se cumplan las medidas preventivas generales y la adopción de un programa de mantenimiento higiénico sanitario de la instalación previo informe favorable del servicio correspondiente. Para las instalaciones de nebulización o vaporización, sólo puede utilizarse agua potable que proceda de la red de suministro o que cuente con la preceptiva concesión administrativa de aprovechamiento del recurso hídrico. Estas instalaciones deben ser de bajo consumo de agua.

Se admite la instalación de redes y equipos de iluminación de la superficie del área estancial autorizada para la instalación de la terraza. Para ello se permite la instalación de enlace con la red de distribución eléctrica del local donde se realiza la actividad principal, y la red de distribución e instalación hasta cada uno de los puntos de utilización sin que afecte o suponga alguna modificación o afección al dominio público previa aportación de certificado técnico que contemple las características de seguridad de la instalación.

Artículo 18. Características y requisitos de las instalaciones con cerramiento estable.

Excepcionalmente y en zonas donde su instalación no suponga un fuerte impacto visual que rompa o modifique ostensiblemente la estética del entorno urbano o implique conflicto de intereses entre la actividad que se pretende y el legítimo derecho al descanso del vecindario residentes en ella, el Ayuntamiento podrá autorizar instalaciones permanentes con cerramientos estables. Previamente a dicha autorización, será preceptiva la emisión de informe favorable por el servicio técnico competente.

1. Condiciones de instalación:

1.1. Los cerramientos estables deberán presentar una estructura independiente, de forma que se garantice su estabilidad, con apoyos simples sobre el pavimento existente.

1.2. El cerramiento estará formado por cristal de seguridad, metacrilato o vallado de chapa metálica y perfiles de acero, aluminio o materiales similares, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) El cristal de seguridad, metacrilato o vallado de chapa metálica se colocará entre dos perfiles. Deberá quedar una altura libre de 10 centímetros entre este elemento y la rasante de la acera.

b) El cerramiento perimetral de la terraza deberá tener una altura mínima de 1,20 metros medidos sobre la rasante de la acera, pudiendo quedar el espacio superior abierto o bien instalar lonas de protección. El punto más bajo de la cobertura de los cerramientos estables deberá tener una altura mínima de 2,20 metros medidos sobre la rasante de la acera y máxima de 3,50 metros, y, en todo caso, no pudiendo superar la línea de forjado de la planta baja del edificio, debiendo medir la altura máxima desde el punto más bajo de la rasante de la acera en contacto con la construcción.

c) El cerramiento perimetral de la terraza deberá tener una altura mínima de 1,20 metros medidos sobre la rasante de la acera, pudiendo quedar el espacio superior abierto o bien instalar lonas de protección.

2. El color de los elementos que componen el cerramiento estable será acorde con lo dispuesto en esta ordenanza así como con el entorno en el que pretenda ubicarse. No se permitirá publicidad salvo el nombre del establecimiento.

3. En el caso de que la instalación afecte al arbolado existente, deberá emitir informe vinculante el Servicio de Medio Ambiente. Asimismo, podrá solicitarse en la tramitación del expediente cualquier otro informe que se considere conveniente.



4. En caso de extinción de la autorización, deberá retirarse el cerramiento, reponiendo todos los elementos a su estado original previo a la instalación, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

5. Limitaciones de emplazamiento:

a) No podrán colocarse nuevos cerramientos estables en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 6.50 metros, ni tampoco en plazas peatonales, bulevares y parques públicos.

b) Los elementos que forman el cerramiento deberán situarse dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores.

c) En los espacios donde se instalen este tipo de cerramientos deberá quedar un espacio libre de todo obstáculo en los términos contemplados en esta Ordenanza. Asimismo, donde estén autorizados aparcamientos no deberá invadir el espacio delimitado de la calzada.

d) Cada 11 metros de desarrollo longitudinal del cerramiento deberá dejarse un paso libre transversal de al menos 1,50 metros de anchura y 2,50 metros de altura.

6. Documentación a aportar:

La solicitud de autorización para la ocupación del dominio público con instalación de un cerramiento estable, deberá ir acompañada, además de la señalada en el artículo 7, por la siguiente documentación:

- Memoria técnica y certificado suscrito por técnico competente, conforme a lo dispuesto en este capítulo, que incluya planos detallados del cerramiento, con definición de planta, alzado y secciones.

- Se indicará la forma y dimensiones del cerramiento, materiales, resistencia al viento, etcétera.

- Asimismo, deberán indicarse sus características estéticas: color, etcétera.

- Una vez concedida la licencia e instalado el cerramiento, deberá aportar certificado del montaje firmado por técnico competente.

Artículo 19. Prohibiciones.

Además de las limitaciones establecidas en el artículo 15, se establecen las prohibiciones que se relacionan a continuación:

1. La ocupación del dominio público con mostradores o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras automáticas, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, o cualquiera otros semejantes. La citada prohibición viene referida a todo tipo de establecimiento, con independencia de la actividad que en el mismo se desarrolle.

2. La colocación, en la zona autorizada para veladores, de altavoces o cualquier otro difusor de sonido, aun cuando estuvieran autorizados en el interior del establecimiento del cual depende.

Artículo 20. Instalación de barras o mostradores el 24 y 31 de diciembre.

Se permitirá la ocupación del dominio público durante los días 24 y 31 de diciembre con mostradores o barras en todas las vías de la ciudad, excepto en las vías del primer recinto amurallado del Casco Antiguo.

Solicitud: Habrá de realizarse solicitud por el establecimiento de hostelería interesado con al menos un mes de antelación a través del Registro General de Entrada de este Ayuntamiento o en las formas establecidas legalmente para la recepción de solicitudes que establece la Ley de Procedimiento. En dicha solicitud se habrá de indicar el aforo y ocupación de mínimos y máximos a fin de evitar invasiones del espacio peatonal.

Las presentadas con posterioridad no serán objeto de tramitación.

Tramitación: Será preceptivo la emisión de informes de Policía Local, así como informes de las distintas Concejalías para cursar en su caso, la autorización municipal.

Prohibiciones: Serán de aplicación las siguientes prohibiciones:

- Instalación de cocinas, planchas, parrillas, etc., en la vía pública.

- Música en el exterior a través de altavoces o equipos electrónicos.

- Limitación sonora a exterior, de 80 dB (A) medidos a una distancia de cinco metros del foco sonoro.

- Ocupación del espacio libre mínimo para peatones (de 1,5m).

- Ocupación de pasos de automóviles, bici, etc., en los mismos términos de la propia Ordenanza para el caso de instalaciones de terrazas.

- La autorización estará supeditada a que el establecimiento de hostelería retire la terraza concedida previamente si se autorizase la instalación de barra por resultar incompatible el otorgamiento de dos autorizaciones de ocupación del mismo espacio público.

Horario: El funcionamiento de la barra será de 12:00 a 21:00 horas. La instalación se podrá realizar desde las 8:00 horas de ese día y antes de las 22:00 deberá desinstalarse y dejar el espacio en sus condiciones iniciales, y totalmente limpio de residuos.

Autorización: El Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente su otorgamiento por tratarse de ocupación temporal de terrenos de dominio público y de dominio privado de uso público, en los términos de la propia Ordenanza en su artículo 1.

Exacción de la tasa: Se propone por Fepemta la expedición de 100,00 euros por la instalación de barra; la Ordenanza Fiscal o el informe del órgano correspondiente habrá de indicar su exacción (si se exigirá dicha cuantía, si subsidiariamente, será la "tarifa ocasional", o la tarifa por temporada).

**Artículo 21. Extinción de la autorización.**

1. La autorización se extinguirá por las siguientes causas:

a) Renuncia del titular.

b) Revocación por el Ayuntamiento por razones de interés público debidamente motivado o cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

c) Revocación por incumplimiento grave de las obligaciones correspondientes a su titular.

d) Incumplimiento del pago de la tasa correspondiente.

e) Cualquier otra causa prevista en la legislación sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. En estos supuestos, el titular de la autorización deberá retirar, en el plazo máximo de cinco días naturales -salvo que por las características de la instalación requiera un plazo superior que deberá solicitarse por el interesado y concederse por el Ayuntamiento-, todos los elementos de la terraza, mobiliario y resto de instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio donde se ubicaba aquélla. La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna. En el supuesto de incumplimiento de la obligación anterior, el Ayuntamiento procederá a utilizar cualquier medio de los previstos en el artículo 100 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 22.- Infracciones por ruido.

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la emisión de ruidos.

Cuando se presenten quejas o reclamaciones por molestias debido al ruido procedente de la terraza de un establecimiento, afectando a la tranquilidad, al normal descanso o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento actuará en los términos previstos en la Ordenanza Municipal reguladora de la emisión de ruidos que esté en vigor y será causa de extinción de la autorización, previa audiencia del interesado.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 23. Infracciones.**

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, que se instruirá conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a tal efecto constituirán:

1. Infracción leve:

a) La falta de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas, cuando ello no constituya infracción grave, así como la no colocación de papeleras en la proporción establecida en el artículo 15.2 de la presente Ordenanza.

b) La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un 30 por 100.

c) No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.

d) La ocupación de suelo por uno o dos veladores más de los autorizados.

e) No tener en el interior del establecimiento el documento original o fotocopia de la correspondiente autorización, así como justificante de pago de la tasa correspondiente.

f) La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etcétera que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias, a excepción de la propia del establecimiento autorizada en virtud de los términos de la propia ordenanza.

g) La instalación de cualquier tipo de carteles, vallas publicitarias u otros elementos no autorizados.

h) La utilización de mobiliario distinto al autorizado.

2. Infracción grave:

a) El almacenamiento o apilamiento en la vía pública de productos o materiales objeto de la instalación.

b) La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un treinta por ciento e inferior al sesenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de entre tres y cinco veladores más de los autorizados.

c) La realización del aprovechamiento fuera del horario autorizado.

d) La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado.

e) La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado, así como la no instalación del sistema de protección de la vía pública para evitar el deterioro de la misma.

f) La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por el Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.



g) La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.

h) El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.

i) El incumplimiento de las condiciones específicas que, para la ubicación de veladores, puedan establecer la Policía Local y el Servicio de Medio Ambiente, en atención del estudio concreto que requiera cada situación.

j) Cualquier deterioro al mobiliario urbano ocasionado por el montaje, desmontaje o uso de las terrazas.

k) La comisión de tres infracciones leves en el período de un año.

3. Infracción muy grave:

a) La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un sesenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de 6 veladores o más de los autorizados.

b) La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por el artículo 19 de la presente Ordenanza.

c) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un período no autorizado así como no disponer del seguro de responsabilidad civil obligatorio.

d) La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.

e) La comisión de tres infracciones graves en el período de un año.

f) Ocupar o no mantener libre de obstáculos el pasillo destinado al libre tránsito de peatones por las aceras en los términos que especifica la presente Ordenanza.

Artículo 24. Responsables.

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

2. Los titulares de las autorizaciones de las terrazas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública por un importe mínimo de 125.000,00 euros.

Artículo 25. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 100,00 euros hasta 500,00 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 501,00 euros hasta 1.000,00 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.001,00 euros hasta 3.000,00 euros.

2. Con independencia de las sanciones pecuniarias indicadas, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrá dar lugar además a otras sanciones no pecuniarias como la suspensión temporal de la autorización para la instalación de veladores o la revocación de la misma, todo ello atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves y muy graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización motivarán la no renovación de la autorización en años posteriores. Se considerará reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución en vía firme administrativa.

3. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá ordenar como medida cautelar, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo cinco días naturales. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4. En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, el Ayuntamiento realizará un requerimiento previo para que en el plazo improrrogable de cinco días naturales sea retirada por el interesado y, en su defecto, por los servicios municipales, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Por razones de incumplimiento de seguridad, el Ayuntamiento procederá a su retirada inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

5. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

**Artículo 26. Prescripción de infracciones.**

1. Las infracciones administrativas a las que se refiere a la presente Ordenanza, prescribirán:

- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años.
- Las infracciones graves a los dos años.
- Las infracciones leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 27. Caducidad.

1. En los procedimientos instruidos en la presente Ordenanza, deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de seis meses contados a partir del momento en el que se acordó su iniciación.

2. En cuanto a los requisitos y efectos de la caducidad, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Órgano competente.

La sanción por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegar esta competencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Primera. Período de adaptación tras la entrada en vigor de esta ordenanza.**

Las establecimientos que cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza tuviesen autorización previa y se puedan acoger a la renovación automática a la entrada en vigor de esta ordenanza contarán no obstante, con un plazo máximo de seis meses para adaptarse a sus instalaciones a los requisitos estéticos y medioambientales establecidos en la misma.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Esta ordenanza se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Talavera de la Reina de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda.

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos, resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la ordenanza, que no podrán tener carácter normativo.

Tercera.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Talavera de la Reina, 28 de julio de 2025.-El Alcalde, José Julián Gregorio López.

N.º I.-4014